REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISPAPELES S.A.S.
DEMANDADOS: JHON JAIRO ECHAVARRIA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3081

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la prueba de la notificación a la dirección electrónica servimensajeria@gmail.com, efectuada al demandado, advirtiendo el despacho que la misma se realiza en los términos del decreto 806 del 04 de junio de 2020 (hoy artículo 8 ley 2213 de 2022).

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en unproceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"*"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

"Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal."

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la parte demandada, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió dicha notificación: servimensajeria@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señor JHON JAIRO ECHAVARRIA PEREZ, no indicó la forma como las obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Así las cosas, de la documentación allegada por el mandatario judicial de la parte actora, se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020,según lo expresado en el párrafo que antecede, por lo que el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (art. 8 ley 2213 de 2022), indicando que la dirección de correo electrónico donde se sorteó la notificación: servimensajeria@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señor JHON JAIRO ECHAVARRIA PEREZ, así como también la forma como las obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dichos correos, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00271-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO. GALO MAURICIO BURBANO MUTIS
RADICADO: 760014003032-2022-00790-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GALO MAURICIO BURBANO MUTIS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS, CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($15.496.416,62), por concepto de capital contenido en el pagare No. 404119009886.

1.1.- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.790.544,oo), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados sobre el capital citado en el numeral “1”, desde el 28 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, el día 13 de octubre de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, el 1que se hicieron exigibles, 03 de mayo de 2022, hasta el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, 14 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 370-797615 y 370-797549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00790-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**207**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION)
DEMANDANTE.: ALEJANDRO MARTÍNEZ ZURBUCHEN
DEMANDADO . BANCOLOMBIA S.A
RADICACION: No. 760014003032-2022-00796-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3062

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Procedería el despacho a admitir la demanda en este proceso VERBAL SUMARIO, sino fuera porque se advierte un nuevo defecto acaecido con la subsanación de la demanda, por lo que se hace necesario volver a inadmitir el libelo, por la siguiente razón:

1.- No se allega con la demanda el poder otorgado por la señora ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN a la abogada INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.972.192 de Cali y Tarjeta Profesional No. 70.284 del C. S. de la J. para adelantar este proceso en representación del señor ALEJANDRO MARTINEZ ZURBUCHEN, pues el contenido en la escritura pública No. 855 del 4 de marzo de 1992 de la Notaría 11 de Cali-Valle, corresponde al poder general que le confirió el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ ZURBUCHEN a la señora ADRIANA MARTÍNEZ ZURBUCHEN, para representarlo en todos sus actos, más no para incoar este demanda, debiendo aportar el poder donde se le faculta para adelantar este proceso, el cual debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00796-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON.,
DDO. FABIAN LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3063

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON, a través de apoderado(a) judicial, en contra de FABIAN LOPEZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $1.800.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

QUINTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, se le advierte a la parte demandada que para ser oídos en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones y servicios públicos que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00803-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00808-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2949 del 31 de octubre de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a), en contra de SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 02 de noviembre de 2022

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal, el día 04 de noviembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma el defecto indicado en el numeral 1° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el señalado en el 2°, tal como pasa a verse:

1.- El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

"2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención en dicho acápite a la suma de dinero que cobra en el literal a) y c) del ordinal primero del acápite de las pretensiones de la demanda.".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"*En relación con lo solicitado por el Despacho, me permito aclarar los hechos y pretensiones respecto del pagare de N. 90000019369de la siguiente manera;*

HECHOS PAGARÉ No. 90000019369

1.El día 27 DE DICIEMBRE DE 2017, la parte demandada SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA, suscribió Pagaré No. 90000019369en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($43.421.864) M/CTE.

2.La parte demandada se obligó mediante el PAGARÉ No. 90000019369 a pagar el capital mutuado en 240 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 27 DE ENERO DE 2018 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

3.El titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ N°. 90000019369el día 28 DE MAYO DE 2022.

4.Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagaré No.90000019369 desde el día 28DE MAYO DE 2022, fecha desde la cual el titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ objeto de la presente, por lo tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

PRETENSIONES PAGARÉ No.90000019369

PRIMERO. -Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No.90000019369y en contra de SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA, por las siguientes sumas de dinero

a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ($39.182.085) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.875.850) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.20% E.A. correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 28 DE MAYO DE 2022 hasta la cuota 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022de conformidad con lo establecido en el pagaré No.90000019369.

Adicional allego escrito de la demanda con sus respectivas correcciones."

El despacho advierte que la parte actora no subsano el defecto analizado en los términos indicados por el despacho, pues al subsanar la demanda, en ninguno de los numerales del acápite de los hechos se indica el saldo de capital insoluto por valor de $ 39.182.085 contenido en el pagaré No. 90000019369, suma cobrada en el literal a) de la demanda, ni tampoco mencionó la suma $ 1.875.850 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.20% E.A. correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 28 DE MAYO DE 2022 hasta la cuota 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 de conformidad con lo establecido en el pagaré No.90000019369, contenido en el literal c), del acápite de las pretensiones del libelo demandatario.

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 2949 del 31 de octubre de 2022, que inadmitió la demanda, providencia que se notificó por estado electrónico el día 02 de noviembre del año en curso, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a). en contra de SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00808-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY MARTINEZ GARZON
DEMANDADO: HERNANDO MARINO BANVIDEZ BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3065

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección que se menciona donde la parte demandada recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección física y electrónica de la parte demandante.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar: a. La fecha de vencimiento de la obligación; b. el valor de la cuota mensual que debía cancelar el demandado; c. si en el valor de la cuota mensual se encuentran comprendidos capital e intereses

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 211.387 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del endoso conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00810-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**207**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2022-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3066

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00811-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : DORIS OSORIO VALENCIA,
DDOS. A&C INMOBILIARIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3082

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio de la representante legal de la sociedad demandada.

.2- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección electrónica y física donde la representante legal de la parte demandada recibirá las notificaciones.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que la solicitada en el numeral 5ª, no pueden tramitarse por este procedimiento.

4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

5.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, parte final, "(…) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*"
.
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS MAURICIO OTERO HURTADO portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.724 del C. s. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00814-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO: HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3067

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal del a entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a las abogadas CAROLINA MARIA SIERRA ECHEVERRI, titular de la T.P. de abogado(a) No. 101.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante como abogado principal y la abogada JULIANA MORENO TAMAYO, titular de la T.P. de abogado No. 388.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante como abogado suplente, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00816-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**207**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : HAROLD ANDRES FISCAL FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3068

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HAROLD ANDRES FISCAL FRANCO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($47.350.685,oo), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 14795979 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 455816215 y 455823369.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 29 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y Tarjeta Profesional No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00820-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**207**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MANZANO JURADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3070

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la parte demandada.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 214.480 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en él poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00821-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**207**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3071

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00822-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**207**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DE LA FLORA III Y IV ETAPA P.H
DEMANDADO: MONICA BEDOYA MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3072

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del Representante legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS DEAHQUIZ FERNANDEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 166.565 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00823-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: SOCIEDAD GESCORES S.A.S.
DEMANDADO: DEYCI AMPARO URBANO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3073

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda verbal, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto complimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá las notificaciones personales

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento base de ejecución a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- Reconocer personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00824-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**207**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviemubre 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00827-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO MONTES GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3074

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la parte demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indica la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1 y 2.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00827-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.
DEMANDADO: HERLINDA ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3075

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. c.- No indica el domicilio de la parte demandada.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00828-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DDO. JORGE ELIECER GALLEGO HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3083
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, por intermedio de endosatario en procuración, en contra de JORGE ELIECER GALLEGO HERNANDEZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo con placa WHU-778 dado en garantía Prendaria, con una expedición no mayor a un (1) mes, conforme lo previsto en el Artículo 468, numeral 1°, inciso 2° del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 392.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00829-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___207_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINZÓN RUEDA
DEMANDADO: JULIO CESAR DUARTE GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3076

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- La cuantía no se determina de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 1 del código general del proceso, pues debe especificar cual es el monto total del capital cobrado mas los intereses de mora causados desde la fecha de mora hasta la presentación de la demanda, con el fin de establecer si el proceso es de menor o mayor cuantía, y por ende la competencia del proceso.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00831-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**207**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 16 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMERCIALIZADORA DELY SWEET S.A.S.
DDO. : DISTRITURK S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3077

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COMERCIALIZADORA DELY SWEET S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de DISTRITURK S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta la factura que enuncia en el acápite de la demanda -Pruebas-, por tanto debe allegarla en formato PDF.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00835-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
DEMANDADO: ELIZABETH SOTO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3078

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ELIZABETH SOTO RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JORGE IVAN PARRA ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 14 de octubre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JORGE IVAN PARRA ORTEGA, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00836-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**207**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE. : FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ
DDO. : HECTOR HENRY NADER BAQUERO.
RADICACION: 760014003032-2022-00839-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3084

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Encontrándose el expediente pendiente de revisar para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora de la notificación de la parte demandada, la apoderada judicial de la parte actora solicita no dar trámite a la presente demanda, en virtud a que se encuentra cursando en este despacho judicial otra demanda por el mismo asunto.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho procedió a consultar, los libros radicadores, el sistema justicia XXI, y el sistema mercurio encontrando efectivamente que cursa un proceso DECLARATIVO de Rendición Provocada de cuentas promovido por el señor FEDERICO NADER JIMENEZ, a través de la apoderada judicial HOVERADITH PEREZ MAHECHA, portadora de la T.P. No. 243.687 del C.S. de la J., en contra del señor HECTOR HENRY NADER BAQUERO, bajo el radicado 760014003032-2022-00763-00, radicada en reparto el día 04 de octubre de este año y encontrándose en etapa de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el despacho accederá a la solicitud emanada de la Dra. HOVERADITH PEREZ MAHECHA, por encontrarla procedente, aceptando el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00839-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEM**BRE 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria